

Referència/Referencia:	2024/12241M
Procediment/Procedimiento:	Bolsas de trabajo
Interessat/Interesado:	ANA BELEN GARCIA CAÑAVERAS, MIGUEL ANGEL JORDAN PARDO, TERESA SEGURA MARTINEZ, NURIA CARDONA ARANDA, PABLO ANTONIO TORRELLA SANCHO, CARLOS ENRIQUE GALIANA LLORENS, ROBERTO CAMPOS OGALLA
Representat/Representante:	
	GOVERNACIÓ

ANUNCI / ANUNCIO

Relación de acuerdos adoptados por la Comisión de Valoración en sesión núm. 4 de fecha 9-12-2025:

Primero.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Roberto Campos Ogalla el día 2-12-2025 núm. 20250028694 al acuerdo adoptado por la Comisión de Valoración en sesión núm. 3 de fecha 25-11-2025.

En relación con la pregunta nº 5 del supuesto nº 1 (que fue el elegido por el aspirante) se solicita por el alegante que se declaren como válidas las opciones B y C o, subsidiariamente, que se anule la pregunta *“por no contener los elementos necesarios para determinar de manera única y objetiva la respuesta correcta”*.

Para resolver esta alegación deben tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

1ª.- El enunciado del supuesto era el siguiente:

“El Ayuntamiento de Burjassot ha decidido plasmar en una subvención por importe de 10.000 € su colaboración anual con una determinada asociación cultural local para sus actividades para el año 2026”.

La pregunta test referida se enunciaba en los siguientes términos:

“Para justificar la subvención la asociación aporta facturas de trabajos profesionales efectuados por esta en las que no consta que se haya aplicado el IVA ni practicado la retención del IRPF. ¿Pueden admitirse por el ayuntamiento como justificación del gasto subvencionado?:

- a) *No, excepto si el representante de la asociación declara que ella se hará cargo de pagar el IVA y la cantidad que tenía que retenerse de la factura.*
- b) *No, en ningún caso.*
- c) *Si, sin ningún problema.*
- d) *Si, pero el Ayuntamiento tendrá que hacerse cargo de pagar el IVA y la cantidad que tenía que retenerse de la factura”.*

2ª.- El alegante afirma que el *“enunciado no permite determinar si existía obligación de repercutir IVA o practicar retención”* y que, dado que *“existen escenarios legales en los que una asociación puede emitir facturas sin IVA ni retención”*, la respuesta b), que es la dada como correcta por el órgano técnico de selección, no es válida o, cuanto menos, no es la única válida posible.

3ª.- Para analizar estas cuestiones alegadas debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- a.- **En relación con la cuestión de la posible exención del IVA.**

Una factura puede emitirse sin IVA cuando la actividad está exenta, según contempla el artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley del IVA).

El apartado Uno.14^a de dicho artículo establece que “*Las prestaciones de servicios ... efectuadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos culturales privados de carácter social*”:

- a) *Las propias de bibliotecas, archivos y centros de documentación.*
- b) *Las visitas a museos, galerías de arte, pinacotecas, monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques zoológicos y parques naturales y otros espacios naturales protegidos de características similares.*
- c) *Las representaciones teatrales, musicales, coreográficas, audiovisuales y cinematográficas.*
- d) *La organización de exposiciones y manifestaciones similares”.*

Es por tanto cierto que, como refiere el alegante, las referidas actividades culturales realizadas por una asociación cultural privada “*de carácter social*” están exentas del IVA, pero **lo que omite interesadamente el mismo en su razonamiento es que el supuesto y la pregunta formulada parten de la premisa que lo que se plantea es si una asociación cultural puede presentar, para justificar la subvención, facturas emitidas por profesionales (evidentemente externos a la propia asociación) por trabajos efectuados a favor de dicha asociación, que no contemplen la aplicación del correspondiente IVA.**

Al respecto de esta cuestión, debe tenerse en cuenta que la exención prevista en el art. 20.Uno.14^º de la Ley, que se aplica a una entidad o asociación cultural privada, no es de aplicación (o dicho coloquialmente no “contagia” automáticamente) al profesional externo que pueda contratar ésta para determinados trabajos.

Cabe partir de la premisa que cualquier profesional debe aplicar en el momento de facturar sus servicios a terceros el régimen de IVA según su propia actividad y el régimen legal que afecta a la misma.

En ese sentido, resulta oportuno indicar que es cierto que las facturas de un profesional pueden estar exentas si su actividad está dentro de alguna de las concretas exenciones previstas en la Ley del IVA, como es en el caso de determinados profesionales sanitarios (por ejemplo, el caso de médicos, psicólogos, fisioterapeutas, según el art. 20.Uno.3^º–4^º–8^º–9^º de la Ley) y determinadas actividades de profesores, docentes, formadores o educativas no recreativas (art. 20.Uno.9^º).

Es pues incontestable que una asociación cultural puede contratar actividades profesionales con terceros, pero también lo es que estos estarán sujetos y no exentos al impuesto a la hora de facturar sus servicios si estos no se hallan comprendidos dentro de algunos de los muy concretos casos previstos en la Ley.

Así pues, **la cuestión a dilucidar en este caso no es si la asociación está exenta del IVA sino si el profesional que ésta ha contratado para realizar determinados trabajos, que pretenden que una vez facturados sirvan para justificar la subvención otorgada, está obligado a facturar con IVA.**

Resulta extremadamente complejo entender que pueden concurrir supuestos en los que una asociación cultural puede contratar con un profesional concreto la prestación de un servicio y que éste se encuentre exento del IVA, por ser el objeto de su concreta actividad sometido a dicho régimen de exención previsto en la ley.

Cabe valorar que está exenta para los profesionales el ejercicio de la docencia reglada y no reglada, siempre que esta segunda tenga finalidad educativa, no recreativa, sea tendente a formar, enseñar o capacitar y no entretenir, o bien esté orientada al empleo, la capacitación laboral o la inserción profesional.

Tan sólo en el caso hipotético que la factura del profesional referido en el caso fuese por una actividad docente educativa y no recreativa en la línea indicada, podría entenderse que concurre el supuesto de exención legal del impuesto para ese concreto profesional. En ese sentido, cabe apuntar que claramente no concurren esos casos en los supuestos de actividades recreativas, lúdicas o de entretenimiento, aunque se invistan del título u objetivo "cultural", como por ejemplo, los son los talleres de ocio sin contenido formativo, las actividades meramente artísticas, las recreativas, los campamentos o instalaciones recreativas aunque tenga un objetivo cultural, la clases de formativas sin contenido educativo sistemático o reglado o las actividades deportivas recreativas no formativas o regladas, las actividades culturales realizadas como espectáculo y las actividades impartidas por artistas si su finalidad es artística y no formativa.

La conclusión es clara, no puede afirmarse que es posible genéricamente aceptar facturas sin IVA de profesionales emitidas por trabajos realizados a asociaciones culturales fuera los supuestos expresamente tasados por la ley, que deben ser interpretados con un criterio claramente restrictivo, tal y como emana de la aplicación de los principios del Derecho de la Unión Europea como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la UE.

En consecuencia, la respuesta c) a la pregunta test no podría ser nunca correcta, ya que ésta opta por responder que ello si que sería posible "*sin ningún problema*".

Sólo la respuesta b) "*no, en ningún caso*", sería potencialmente correcta, en tanto entiende el órgano técnico que, "*en ningún caso*" general podría aceptarse dicha posibilidad.

Es por ello que no puede compartirse la valoración del alegante en el sentido de que "subsidiariamente" tampoco sería correcta esa respuesta, habida cuenta que, además del hecho que la alegación parte de una configuración fáctica y legal errónea (como se ha comentado), incluso en el caso excepcional analizado la posibilidad de emisión de factura por un profesional por "trabajos" realizadas a la asociación que sirvan para justificar la subvención es tan remota que la hace en prácticamente inviable, siendo ésta la respuesta dada por el órgano técnico correcta como "principio general".

b.- En relación con la cuestión de no practicar retención por IRPF.

Sobre esta cuestión, que también es objeto de la pregunta test alegada, a diferencia del caso anterior, en el que si que podría llegarse a configurar una situación (casi teórica y muy excepcional) de exención del IVA en la facturación del profesional, no existe asomo de duda o controversia alguna.

Ello es así porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.5 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), y en el artículo 95 del Reglamento del IRPF, aprobado por Real Decreto 439/2007, los rendimientos satisfechos a contribuyentes que desarrollen actividades profesionales están siempre sujetos a la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que tienen la consideración de "actividades profesionales" las incluidas en la Sección 2^a de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), aprobadas por el Real Decreto 1175/1990, siendo indiferente para ello que la actividad esté exenta o no del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, cuando el prestador del servicio, como es el caso que nos ocupa, actúa como profesional (no empresa), y su actividad se clasifica como profesional en el IAE (situación que concurriría incluso para poder entenderlas como exentas), las facturas emitidas deben incorporar la correspondiente retención de IRPF.

Sólo en el supuesto que dicha actividad fuere empresarial o el emisor fuese una entidad jurídica, dicha obligación no resultaría aplicable.

4^a.- Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que, **incluso en el teórico supuesto que se pudiese llegar a considerar que hipotéticamente podría ser posible que un profesional contratado por una asociación cultural puede facturar servicios exentos del IVA (cuestión que el órgano técnico entiende muy excepcional y prácticamente inviable), lo que no podría hacer nunca es emitirla sin practicar la correspondiente retención a efectos del IRPF.**

La consecuencia es clara, se reafirma con ello que sólo la respuesta b), que es la dada por válida por el órgano técnico, es correcta.

A tenor de lo expuesto, la Comisión de Valoración acuerda, por unanimidad de sus miembros, reiterar la valoración realizada a los aspirantes en la corrección de la pregunta núm. 5 del supuesto núm.1, desestimando íntegramente las alegaciones realizadas por Roberto Campos Ogalla.

Segundo.- Calificación fase de concurso (valoración de méritos).

De conformidad con lo establecido en la base Novena en la que se indica que esta fase se valorará hasta un máximo de 19 puntos.

Los méritos a valorar serán los obtenidos a la fecha de finalización del plazo para presentar las solicitudes de participación en el proceso selectivo, el 03-04-2025.

El resultado es el siguiente:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	DNI	1) TITULACIÓN ACADÉMICA	2) CURSOS FORMACIÓN	3) EXPERIENCIA PROFESIONAL	4) CONOC. VALENCIANO	5) IDIOMAS COMUNITARIOS	TOTAL	
				Máximo 4 puntos	Máximo 6 puntos	Máximo 5 puntos	Máximo 2 puntos	Máximo 2 puntos	Máximo 19 puntos	
1	CARDONA	ARANDA	NURIA	**6217**	0,00	6,00	1,70	1,75	0,50	9,95
2	GALIANA	LLORENS	CARLOS ENRIQUE	***5631**	0,00	6,00	5,00	1,75	0,00	12,75
3	GARCIA	CAÑAVERAS	ANA BELÉN	***7261**	0,00	6,00	4,30	1,75	0,00	12,05
4	JORDAN	PARDO	MIGUEL ANGEL	**0569**	0,00	4,00	4,56	1,75	1,50	11,81
5	SEGURA	MARTINEZ	TERESA	***4193**	0,00	6,00	5,00	2,00	1,50	14,50
6	TORRELLA	SANCHO	PABLO ANTONIO	***6397**	0,00	6,00	5,00	2,00	1,00	14,00

Tercero.- Las personas interesadas dispondrán de un plazo de DIEZ días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación, para formular las reclamaciones e impugnaciones que estimen convenientes.

Burjassot, a la fecha de la firma electrónica.
EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN.

Firmado por el Secretario
Ricard Enric Escrivà Chordà
09/12/2025 13:21:40